

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

CUSTODIA –ALIMENTOS – VISITAS No. 1100131100042020 0117

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto 24 de junio de 2021 obrante a folio 270, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, bajo el argumento que en breve consiste en:

Que no comparte la decisión, en cuanto a que el Despacho las pruebas que se pretendan allegar, “...se tendrán como tales, en caso de considerarlas necesarias pertinentes y conducentes para el asunto”, dado que la demandante viene saltándose las reglas procedimentales, desde el folio 86 viene arrimando nuevos hechos y nuevas pruebas, tratando de desdibujar la figura paterna y a todas luces constituyen una vía de hecho, por lo que las aportadas no deben ser tenidas en cuenta y deben desglosarse desde ese folio, porque buscan desacreditar al demandado. Las copias para un posible restablecimiento de derechos, resultan improcedente, dado que obra evaluación psicológica que indica que el niño se encuentra en perfectas condiciones.

En el traslado la parte contraria se pronunció, pidiendo mantener la decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 178 del C. de P. C., las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ciertamente, las pruebas atienden a demostrar los hechos que fundamentan las pretensiones invocadas, por tanto, deben guardar relación de correspondencia entre el hecho y el medio que se quiere utilizar para llevar certeza al Juez, no obstante, en el presente caso, los documentos que se allegan pueden influir en la decisión que corresponda emitir en su momento, siendo de cargo de quien pretende probar, allegar la información, pero su valoración y calificación es del cargo del Juez, quien determina si las mismas son útiles, necesarias y conducentes en un asunto determinado.

Ahora bien, el artículo 173 del C. G. del P., exige que “*Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ellos en este Código...*”, que viene siendo la razón de inconformidad

del togado, frente a las muchas que ha intentado ingresar la parte actora y, ante las que el Despacho se ha pronunciado en su momento, tal y como aparece registrado en auto del 7 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020, en donde se ha negado la incorporación de todas ellas.

Hoy día se duele el recurrente, porque el Despacho advierte a través del auto en cuestión, que se *tendrán como tales, en caso de considerarlas necesarias pertinentes y conducentes para el asunto*”, sin tener en cuenta a plenitud el contenido total del párrafo, pues es claro, nítido y no admite mayores interpretaciones, cuando señala en ese contexto, que el auto del 8 de octubre de 2020, que fijo fecha del artículo 372, contiene el decreto de pruebas, por lo que demás, se *tendrán como tales, en caso de considerarlas necesarias pertinentes y conducentes para el asunto*, dado que es facultativo del fallador, estimar las que considere necesarias y útiles, a voces de los artículo 169 y 170 del C. G. del P.

Por lo tanto, el Despacho no REVOCARÁ el auto atacado y mantiene incólume la decisión en este sentido y, tampoco concederá alzada por cuanto este asunto atiende a un trámite de única instancia, donde resulta improcedente la apelación (Art. 21-3-7 del C. G. del P.). Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 24 de junio de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por cuanto este asunto atiende a un trámite de única instancia, donde resulta improcedente la misma (Art. 21-3-7 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

CUST- ALIMENTOS - VISITAS No. 1100131100042020 0117

Para continuar con la actuación se dispone y, en cumplimiento de la norma en cita, se fija la hora de las 9:30 a.m del día 3 de diciembre de año 2021, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a través de la aplicación de MICROSOFT TEAMS, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Las partes y sus apoderados deberán estarse a lo resuelto en auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez,